

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de modificació de la Llei 19/2010, del 7 de juny, de regulació de l'impost sobre successions i donacions, per a la disminució de la càrrega fiscal de la ciutadania catalana

202-00062/12

PRESENTACIÓ: GP CS

Reg. 44198 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 03.09.2019

A la Mesa del Parlamento

Carlos Carrizosa Torres, presidente, José María Cano Navarro, diputado del Grup Parlamentari de Ciutadans, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111.b del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente proposición de ley:

Proposición de ley de modificación de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la disminución de la carga fiscal de la ciudadanía catalana

Exposición de motivos

I

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto directo que recae sobre el patrimonio de las familias y contribuyentes de Cataluña, que ya soportan el tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas más alto para las rentas medias y bajas de toda España, situación a la que tenemos que sumar el efecto negativo de tener un coste general de la vida por encima de la media del país. Todo ello resulta especialmente grave cuando se tiene en cuenta que, en muchas ocasiones, este impuesto aparece unido a una situación trágica, como puede ser la muerte de una madre, un padre, un pariente o una amistad. A estas personas, en esta situación, se les exige un esfuerzo económico directo y adicional para disfrutar de unos bienes y derechos por los que el fallecido o donante ya ha tributado suficientemente, privándoles del fruto que con tanto esfuerzo acumuló el ser querido, y tributará el receptor en el futuro.

Así, los bienes y derechos que se someten a tributación por este impuesto provienen de unas ganancias o rentas generadas previamente y que quedaron ya gravadas a los tipos correspondientes en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del fallecido o donante, o de un antecesor de quien el actual heredó. También se soportaron los correspondientes impuestos indirectos (Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados) cuando se adquirieron los bienes y derechos. En consecuencia, se está gravando lo que previamente ya ha quedado sometido a tributación (a tipos que, sumando tributación directa e indirecta, pueden fácilmente haber superado el 60% de la renta originalmente obtenida) con tipos que, además, pueden alcanzar el 64% en Cataluña, en función de la situación del contribuyente.

Además, solo puede ser sometido a gravamen por este impuesto quien ha ahorrado parte de sus rentas y no las ha gastado. Quien ha preferido utilizar todas sus rentas para satisfacer necesidades inmediatas no queda sometido a este gravamen porque no ha acumulado patrimonio. En consecuencia, este impuesto penaliza a los perfiles de contribuyentes ahorradores y establece en el fondo un gravamen sobre el ahorro.

II

Desde un punto de vista de la teoría económica cabe también destacar los problemas que este impuesto plantea al fijarse principalmente en lo heredado y no en la situación patrimonial de quien lo recibe. Si los bienes gravados por este impuesto conforman un patrimonio ilíquido (inmuebles, empresas, etc.) y el receptor no dispone de recursos propios, el impuesto puede abocarle inmediatamente a la ruina o endeudarle durante décadas, puesto que su carga tributaria en Cataluña será la misma que la que afrontaría una persona con un amplio patrimonio o que recibiera un patrimonio totalmente líquido como el efectivo. Precisamente, los coeficientes multiplicadores, que eran el único elemento que permitía modular el tributo en función de la situación económica del receptor, han sido regulados de tal manera que ya no se modifican en función del patrimonio preexistente del contribuyente, ahondando en esta injusticia.

Este impuesto también dificulta la supervivencia intergeneracional de los negocios y empresas del tejido industrial catalán. Situación que obliga a un complejo sistema de reducciones de difícil aplicación y control, que disminuyen los recursos económicos disponibles para otros fines más eficientes.

Los dos efectos descritos se acentúan en un entorno económico como el español, donde otras Comunidades Autónomas como Madrid, Andalucía o las Islas Canarias han utilizado su potestad tributaria para disminuir el impuesto hasta eliminarlo en la práctica en la inmensa mayoría de situaciones. Esta situación hace que Cataluña pierda competitividad y sea menos atractiva para el desarrollo de actividades económicas en detrimento de estos otros territorios.

III

Por todo lo anterior, se introducen reformas con carácter de urgencia en la estructura de este impuesto, con un doble objetivo: por un lado, se pretende que este impuesto ya no vuelva a ser soportado por las familias y contribuyentes catalanes que heredan de sus ascendientes el ahorro acumulado durante su vida; por otro, se busca que Cataluña recupere la competitividad y atractivo perdido en los últimos años y vuelva a ser un territorio competitivo para la generación de riqueza, que posibilite la creación de empleo e incentive el ahorro y el consumo al situar a Cataluña entre las Comunidades Autónomas en las que prácticamente se ha suprimido el gravamen aplicable a los parientes más próximos por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

También se busca adaptar el impuesto a la nueva realidad social, en la que las transmisiones entre parientes colaterales o personas no unidas por relación de parentesco es cada vez más habitual en los modelos de convivencia y en las unidades familiares. En este sentido, el objetivo es el de reducir la carga fiscal que actualmente afrontan las transmisiones entre estas personas por el hecho de no ser ascendientes o descendientes mutuos, puesto que esto supone una discriminación que no obedece a criterios de capacidad económica y que no puede justificarse en una sociedad del siglo XXI.

En la modalidad de Donaciones, además, se busca favorecer las donaciones entre parientes directos, teniendo en cuenta que la esperanza de vida cada vez es mayor, con lo que se facilita la posible anticipación en el tiempo de la transmisión de bienes y derechos a hijos e hijas y demás descendientes, para poder satisfacer sus necesidades personales, familiares y de emprendimiento. El objeto de esta reducción impositiva se centra en gran medida en paliar las dificultades económicas y de financiación de personas, especialmente asociadas a la complejidad del escenario laboral y financiero antes descrito en esta etapa de desaceleración económica, cuando obtengan donaciones de sus ascendientes, sin que el impuesto sea un impedimento, facilitando un relevo generacional de las empresas y negocios que permita mantener la actividad económica y garantizar los puestos de trabajo.

IV

En particular, en la modalidad de Sucesiones se reduce el tipo de gravamen efectivo del impuesto al ampliar los tramos y fijar un tipo máximo del 16%. También se reducen los tipos de gravamen del Impuesto sobre Donaciones para este tipo de transmisiones, con tipos máximos del 1%. Los grupos de parentesco se han revisado también para acabar con la discriminación de los parientes por afinidad y los parientes por consanguinidad. También se ha mejorado la tributación de los integrantes de las relaciones de convivencia de ayuda mutua, que ahora se asimilan al grupo III de parentesco, salvo a efectos de la aplicación de las reducciones que establecen las secciones primera y sexta y al efecto de la aplicación del coeficiente multiplicador, donde siguen asimilados al grupo II de parentesco.

También se ha reducido la carga tributaria para el resto de contribuyentes que no sean ascendientes, descendientes o cónyuges del causante o donante. Estos tributarán a un tipo máximo del 16%, y además se establecerá una reducción fija de 500.000 euros en el caso de parientes colaterales hasta el cuarto grado, y de 100.000 euros en el resto de casos. Además, los colaterales hasta el 4 grado disfrutarán de una reducción del 25% en la cuota tributaria de su impuesto, de tal forma que quedarán sometidos a un tipo de gravamen máximo del 15%.

Los coeficientes multiplicadores han sido modificados para tener en cuenta el patrimonio preexistente de los contribuyentes, con coeficientes máximos de 1,25. No obstante, han quedado exentos de la aplicación de esta norma los cónyuges, ascendientes y descendientes, tal y como venía sucediendo en la anterior redacción de la misma.

Por otra parte, mediante la disposición final primera se habilita al Govern para que, en el plazo más breve posible, actualice los modelos de utilización obligatoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo cual resulta necesario para la puesta en práctica de las modificaciones establecidas por esta Ley respecto de dicho impuesto.

Ley de modificación de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la disminución de la carga fiscal de las familias y contribuyentes catalanes

Artículo único. Modificación de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones

La Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Reducción por parentesco

En las adquisiciones por causa de muerte, se aplica la reducción que corresponda, entre las siguientes, por razón del grado de parentesco entre el adquirente y el causante:

a) Grupo I (adquisiciones por descendientes por consanguinidad o afinidad menores de veintiún años): 1.000.000 de euros, más 12.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente, hasta un límite de 196.000 euros.

b) Grupo II (adquisiciones por descendientes por consanguinidad o afinidad de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes por consanguinidad o afinidad): 1.000.000 euros.

c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo, tercer y cuarto grado): 500.000 euros.

d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales grados más distantes y por extraños): 100.000 euros.

Dos. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Supuestos de aplicación

1. *En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional del causante.*

2. *La reducción establecida en el apartado 1 también se aplica respecto a los bienes del causante utilizados en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional ejercida por el cónyuge superviviente, cuando éste sea el adjudicatario de los bienes en la partición hereditaria o el causante se los haya atribuido.*

3. *También pueden disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1 las personas que, sin tener la relación de parentesco que en el mismo se especifica, y sin perjuicio de que deban cumplir los demás requisitos y condiciones que determina la presente sección, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio profesional del causante, con una antigüedad mínima acreditada de cuatro años.*

Tres. El artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. Requisitos

1. *Para poder disfrutar de la reducción establecida en la presente sección, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:*

a) *Los establecidos en el artículo 11.1.*

b) *El causahabiente debe tener en la fecha de la muerte del causante una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad cuyas participaciones son objeto de adquisición gratuita, con una antigüedad mínima de cuatro años.*

2. *Los requisitos y las condiciones que determinan los artículos 12, 13 y 14 se aplican también a la reducción establecida en la presente sección.*

Cuatro. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 22. Supuestos de aplicación

1. *En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el cuarto grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor neto de los elementos patrimoniales utilizados en una explotación agraria de la cual sea titular el causahabiente que resulte adjudicatario de los bienes por razón de la partición hereditaria o por atribución del causante.*

2. *La reducción establecida en el apartado 1 se aplica asimismo en caso de que la explotación agraria esté a cargo de cualquiera de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, si participa en la misma el causahabiente que resulte adjudicatario de los mencionados bienes.*

3. *También pueden disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1 las personas que, sin tener la relación de parentesco que en el mismo se especifica, y sin perjuicio de que deban cumplir los demás requisitos y condiciones determinados en la presente sección, mantengan en la fecha de la muerte del causante una relación laboral dentro de la explotación agraria, con una antigüedad mínima acreditada de cuatro años, o sean los titulares de la actividad agraria, con la misma antigüedad mínima acreditada.*

Cinco. El artículo 25 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. Supuestos de aplicación

En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el cuarto grado del causante,

puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de los bienes culturales de interés nacional y de los bienes muebles catalogados que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, una reducción del 95 % del valor de los bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con la correspondiente normativa específica, una reducción del 95 % del valor de los bienes a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 4 de la Ley del Estado 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, y una reducción del 95 % del valor de la obra propia de los artistas a que se refiere el artículo 4.3.b) de la citada Ley del Estado 19/1991, si el causante es el mismo artista.

Seis. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 27. Supuestos de aplicación

En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el cuarto grado del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal ubicadas en terrenos incluidos en un espacio integrado en el Plan de espacios de interés natural o en un espacio integrado en la red Natura 2000.

Siete. el artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. Relaciones de convivencia de ayuda mutua

1. A los efectos de las transmisiones a título gratuito inter vivos o mortis causa, las personas integrantes de una misma relación de convivencia de ayuda mutua se considerarán parientes del grupo III que define el artículo 2 de esta ley.

2. No obstante, al efecto de la aplicación de las reducciones que establecen las secciones primera y sexta y al efecto de la aplicación del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria, los adquirentes integrantes de una misma relación de convivencia de ayuda mutua quedan asimilados al resto de descendientes del grupo II que define el artículo 2.

3. Para poder disfrutar de la reducción establecida en los apartados 1 y 2, el conviviente o convivientes supervivientes deben acreditar la existencia de la relación de convivencia de ayuda mutua mediante la escritura pública de formalización de la relación, otorgada como mínimo dos años antes de la muerte del causante, o bien mediante un acta de notoriedad que demuestre un periodo mínimo de dos años de convivencia, o bien cualquier otro medio de prueba fehaciente y válido en derecho.

Ocho. El artículo 57 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 57. Tarifa

1. La cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las transmisiones lucrativas entre vivos a favor de contribuyentes de los grupos I y II que define el artículo 2 se obtiene como resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente escala:

<i>Base liquidable</i>	<i>Cuota íntegra</i>	<i>Resto base liquidable</i>	<i>Tipo</i>
<i>Hasta euros</i>	<i>Euros</i>	<i>Hasta euros</i>	<i>Porcentaje</i>
0,00	0,00	200.000,00	0,50
200.000,00	1.000,00	800.000,00	0,75
1.000.000,00	9.000,00	En adelante	1,00

2. Para poder aplicar la tarifa que establece el apartado 1, la donación entre vivos, o el negocio jurídico equiparable, debe haberse formalizado en escritura pública. La escritura, si no es requisito de validez de la donación, debe otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrega del bien.

3. La cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las demás transmisiones aparte de las que regula el apartado 1 se obtiene como resultado de aplicar a la base liquidable la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo – Porcentaje
0,00	0,00	50.000,00	4
50.000,00	2.000,00	150.000,00	8
200.000,00	14.000,00	300.000,00	10
500.000,00	44.000,00	500.000,00	12
1.000.000,00	104.000,00	En adelante	16

Nueve. El artículo 58 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. Cuota tributaria

La cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones se obtiene como resultado de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda, entre los que se indican a continuación, en función del grupo a que pertenezca el contribuyente y de su patrimonio preexistente, entre los grupos que define el artículo 2, en razón de su grado de parentesco con el transmitente:

Patrimonio preexistente	Grupos I y II	Grupos III y IV
Hasta 1.000.000 euros	1,00	1,00
Desde 1.000.000 euros hasta 2.000.000 euros	1,00	1,10
Desde 2.000.000 euros hasta 4.000.000 euros	1,00	1,15
Más de 4.000.000 euros	1,00	1,25

Diez. El artículo 58 bis queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 58 bis. Bonificación de la cuota tributaria

1. Los contribuyentes de los grupos I y II podrán aplicar una bonificación del 95% de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida que se acumulan al resto de bienes y derechos que integran su porción hereditaria.

2. Los contribuyentes del Grupo III podrán aplicar una bonificación del 25% de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida que se acumulan al resto de bienes y derechos que integran su porción hereditaria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de la presente Ley y, en particular, para la actualización de los modelos de utilización obligatoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Disposición final segunda. Efectos económicos y presupuestarios

Los efectos económicos y presupuestarios que los preceptos de esta Ley puedan comportar en los presupuestos de la Generalitat serán exigibles a partir del ejercicio presupuestario posterior a su entrada en vigor.

Disposició final tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Palacio del Parlamento, 18 de julio de 2019

Carlos Carrizosa Torres, presidente; José María Cano Navarro, diputado, GP Cs
